

CASO:**LA DEMANDA**

El Sr. Ricardo Pérez interpuso acción de amparo contra ANSES, con el objeto de que se ordene a la demandada acordar el derecho previsional de pensión, permitiendo el acogimiento al Régimen de Regularización de Deuda establecido en la ley 26.970 y, en consecuencia, liquide la correspondiente integración del haber, con fecha retroactiva a partir de la primera solicitud del beneficio. Alegó la nulidad absoluta de cualquier acto administrativo que funde el rechazo del acceso al régimen de regularización de deuda, basado en la Circular ANSES N° 5/17, por cuanto, por vía interna y de instrucción se ha dispuesto una limitación y exclusión de sujetos de derecho inaceptable e insostenible.

Al momento de accionar solicita se le restablezca el pleno goce y ejercicio de garantías constitucionales conculcadas por Circular N° 05/17 dictada por la demandada, en virtud de que, la aplicación de la misma a su caso particular resulta atentatoria de normas y principios de rango constitucional como ser: el principio de legalidad, la igualdad ante la ley, el orden de prelación de las normas, el derecho de propiedad, la defensa en juicio, etc. (art. 1 ; 14 bis, 16;17;18 y concordantes de la Constitución Nacional), solicitando se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de dicha circular por resultar violatoria de sus derechos constitucionales

Expresamente consideró que: a) Cumple con los requisitos enunciados por la Ley 26.970 para la obtención del haber previsional solicitado; (b) Se presentó el día 29/6/18 ante la Administración Nacional de la Seguridad Social a los efectos de solicitar el Beneficio de Jubilación Ordinaria, en el marco legal otorgado por la Ley 26.970; (c) La iniciación del trámite del beneficio le fue denegada por nota firmada por el operador iniciador de ANSeS por aplicación de la Circular 5/17 imponiéndole requisitos que la ley no exige; y (d) Esta Circular 5/17 modifica lo establecido en la Ley 26.970 impidiendo solo por su género a los hombres iniciar el trámite tendiente a la obtención del beneficio previsional si lo efectúa con posterioridad al 2/2/2017.

RESPONDE A LA DEMANDA

Al momento de contestar el traslado dispuesto por el art. 8 de la ley 16.986, el ANSES alegó que la acción de amparo intentada no es la vía procesal más idónea, que no hay arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en su accionar y niega que se encuentren conculcadas las garantías constitucionales.

LA SENTENCIA DE PRIMER INSTANCIA

En orden a la cuestión planteada y atendiendo a los antecedentes que surgen de las presentes actuaciones el juez de grado resolvió: 1) Rechazar la acción de amparo interpuesta por el Sr. Ricardo Pérez contra el ANSES. 2) Imponer las costas del presente proceso a la parte actora vencida. 3º) Regular los honorarios profesionales de los letrados actuantes por la parte demandada vencedora en la suma de 41.500\$ (20 Unidades de Medidas Arancelarias) en forma conjunta y los honorarios de los letrado/s actuantes por la parte actora vencida en la suma de 31.125\$ (15 Unidades de Medidas Arancelarias)

ROBERTO JOSE DOMINGUEZ
 Dr. en Ciencias Jurídicas y Sociales
 C.S.J. NAC 74 FV 203

también en forma conjunta. Todo ello conforme a lo establecido por la Ley 27.423.

Los argumentos centrales para llegar a tal conclusión son:

No surge de las constancias del expediente arbitrariedad o ilegalidad manifiestas en el proceder de la parte demandada, según surge de las constancias del mismo, la parte demandada ha procedido ajustándose a la normativa interna vigente aplicable al caso, no advirtiéndose inconstitucionalidad de la Circular ANSES Nro. 5/17.

El principio de igualdad "ante la ley" no significa que todos los habitantes deban recibir el mismo trato por parte de la ley, sino que todos los "iguales" deben ser idénticamente considerados por ella. *"El principio de igualdad consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se conceda a otros en iguales circunstancias"* ("CSJN -" Parke Davis y Cía. De Argentina SAIC"-31/7/73- ERREPAR- PF - Tº II - pág. 308.010.001).

Que según la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la igualdad entre mujeres y hombres es una cuestión de derechos y constituye una condición para el logro de la justicia social, además de ser un requisito previo necesario y fundamental para la igualdad, el desarrollo y la paz social. Si el Estado ha reconocido la existencia de desigualdades, se requiere la adopción de medidas diferenciadas en función del sexo para garantizar la igualdad y el respeto de los derechos humanos de las mujeres. Dichas medidas se incluyen en el concepto de "equidad de género".

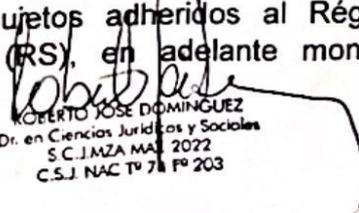
Que la determinación de si una norma infringe la Constitución no debe indagarse en forma abstracta sino bajo circunstancias jurídicas y fácticas concretas. En el caso que nos ocupa, estamos ante norma interna con perspectiva de género que configura una "discriminación positiva" o "medida de acción afirmativa".

La circular de ANSeS cuestionada no constituye una discriminación arbitraria porque tiene fundamento: aminorar la brecha estructural entre hombres y mujeres. La finalidad es corregir esa brecha.

La Circular 5/17 del ANSES atacada no viola la garantía supraconstitucional de igualdad ante la ley. No existiendo actos u omisiones imputables a la demandada que lesionen, restrinjan, alteren o amenacen con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional al accionante.

La sentencia de primera instancia citó como aplicable al caso las siguientes normas: Normativa básica aplicable:

Ley 26.970 de Régimen de Regularización, en su art. 1 previó que: "Los trabajadores autónomos inscriptos o no en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), y los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), en adelante monotributistas, que hayan


ROBERTO JOSÉ DOMÍNGUEZ
Dr. en Ciencias Jurídicas y Sociales
S.C.J.MZA MAR 2022
C.S.J. NAC Tº 7º Fº 203

cumplido a la fecha o cumplan la edad jubilatoria prevista en el artículo 19 de la ley 24.241 dentro del plazo de dos (2) años desde la vigencia de la presente, podrán regularizar sus deudas previsionales conforme el régimen especial establecido en la presente ley”.

Circular de ANSES N° 5/17, que estableció: “Hombres. Por Dictamen DGAJ N° IF-2017-01337746, a partir del 02/02/2017 los hombres no podrán regularizar más deuda por Moratoria Ley 26.970. En aquellos casos, en que los titulares o derechohabientes hubieren solicitado un turno hasta el 01/02/2017 inclusive, independientemente de la fecha de presentación efectiva en la UDAI, se resolverán aplicando el criterio establecido en la Circular DP N° 49/16: ... En el caso de Pensiones, aquellos solicitantes de prestaciones cuyo causante (hombre) hubiera fallecido hasta el 18/09/2016 y haya tenido una afiliación autónoma o Monotributista”. 2. Mujeres. Solo podrán regularizar deuda por Moratoria Ley 26.970: ... En el caso de Pensiones, aquellos solicitantes de prestaciones cuyo causante (mujer) hubiera fallecido hasta el 23/07/2019, siendo menor a 65 años y haya tenido una afiliación autónoma o Monotributista”.

LA APELACIÓN

Contra el decisorio desfavorable el actor interpuso recurso de apelación invocando, los siguientes agravios:

Se agravio, que el ANSES vía reglamentaria, modificó, ampliando los requisitos que exige la ley, imponiendo condiciones en perjuicio de unos (personas del sexo masculino), y en beneficio de otras (personas del sexo femenino), lesionando el principio de igualdad de raigambre constitucional.

También se agravio, considerando que no corresponde que el organismo previsional amplíe los requisitos, que para acceder al beneficio previsional que establece la ley, considerando al respecto, que el máximo Tribunal señaló que la restricción de derechos acordados por las leyes debe resultar de normas expresas y no pueden ser consecuencia de una mera interpretación

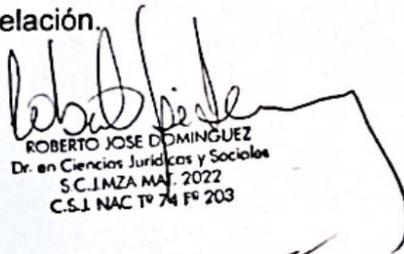
Se agravio por la imposición de costas, alegando que independientemente de si se acoge o rechaza la demanda, lo real y cierto es que su parte se pudo creer con derecho a accionar, por lo que las mismas deben ser impuestas en el orden causado, impugnando también por alta la regulación de honorarios.

Solicita se haga lugar a la acción de amparo incoada en todos sus términos, imponiendo las costas de ambas instancias a la parte demandada.

Corrido el pertinente traslado, el mismo no fue contestado por el ANSES.

CONSIGNA

UD. deberá elaborar el voto que corresponde como Juez de cámara, resolviendo el recurso de apelación.


 ROBERTO JOSE DOMINGUEZ
 Dr. en Ciencias Jurídicas y Sociales
 S.C.I.MZA MAR. 2022
 C.S.I. NAC. Tº 74 Fº 203